Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ILIA DEL CARMEN PÉREZ CONTRERAS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el término de traslado a la agencia se encuentra vencido. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta y uno de marzo de Dos Mil Veintidós.

Por providencia del 26 de marzo de la pasada anualidad se negó el recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago adiado 24 de febrero de 2021, y se concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación. Posteriormente, por auto del 31 de enero de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante auto del 29 de octubre de 2021, a través del cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico en fecha 14 de febrero de 2022 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorrido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrase vencidos los términos de ley.

La apoderada judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó las excepciones de mérito que denominó "excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo", cuyo contenido y postulación se ciñen a: *"1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones.*

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.".

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*.

En ese orden de ideas, se aprecia que las excepciones de mérito alegadas contienen la misma argumentación que fue utilizada en la interposición del recurso de reposición ya resuelto, en donde se expuso ampliamente que dicho tema, es decir, la no aplicación del plazo de los diez meses contenido en el Art. 307 del C.G.P., había sido abordado y definido por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la actualidad, incluso por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 30 de septiembre de 2021 con ponencia de la Magistrada Claudia María Fandiño De Muñíz, dentro de los procesos que se llevan en este juzgado con radicación N°08001-3105-007-2018-00318-00 y N°08001-3105-007-2017-00319-00. En el mismo sentido, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en providencia del 29 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Fabián Giovanny González Daza, en el proceso radicado N°08001-3105-007-

2018-00101-00. De manera que, atendiendo a la normativa procedimental reseñada y que el contenido de las excepciones de mérito se enmarca al aspecto ya debatido y concretizado en el recurso de reposición antes decidido, como lo era la "exigibilidad", no queda otro camino distinto que rechazarlas de plano.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada judicial de la entidad demandada e intituladas "excepción de inconstitucional y carencia de exigibilidad del título ejecutivo", en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

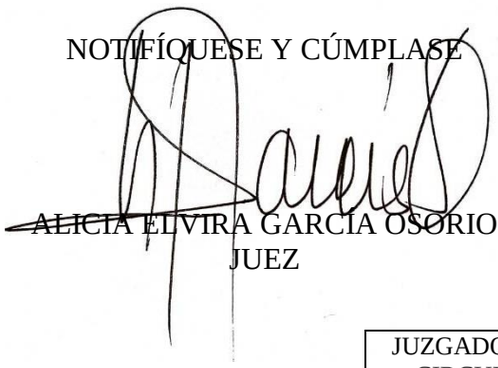

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°51
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo